REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 14/02/2020

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	**2022-0017**	EXONERACION ALIMENTOS	HUGO JAIRO ARGOTY	T.N-A	INADMITE DEMANDA	**11/02/2022**	AUTO ANEXO
2	**2021-0176**	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO	GILMA SANTACRUZ DE MENOSZA CAUSANTE: LUIS EDUARDO MORENO ERASO	GIOBANNI EDUARDO MORENO BASTIAS, GUISSET PAOLA MORENO BASTIDAS, AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA	NO REPONE	**11/02/2022**	AUTO ANEXO
3	**2016-0064**	INCIDENTE DE DESACATO	ANGIE PAOLA ROSERO INAGAN,AGENTE OFICIOSA ROSAURA INAGAN	EMSSANAR ESS IDSN	SANCIONA	**11/02/2022**	AUTO ANEXO
4	**2021-0242**	INCIDENTE DE DESACATO	MARIA ADELAIDA PORTILLA BENAVIDES, AGENTE OFICIOSA BLANCA TIRSA PORTILLO	NUEVA EPS	NO CONTINUAR CON EL TRAMITE	**11/02/2022**	AUTO ANEXO
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
32							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

SECRETARIA AD HOC

#¿NOMBRE?

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2016-00064 VI
Incidentante: ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN
Agente Oficiosa: ROSAURA INAGAN
Incidentado: EMSSANAR E.S.S - IDSN
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

SECRETARÍA.
San Juan de Pasto, febrero 10 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para su respetivo estudio y pronunciamiento en atención al trámite incidental propuesto por la accionante. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN, en calidad de accionante, promovió incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.S.S en atención a presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de Abril de 2016, que fuera confirmado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutiva del fallo de primera instancia y MODIFICADO Y ACLARADO en sus numerales CUARTO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 25 de Mayo de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

I. ANTECEDENTES

1.- Con providencia del 21 de abril de 2016, este Despacho amparó los derechos fundamentales a LA SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA, VIDA, en favor de en ese entonces menor de edad ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN, ante EMSSANAR ESS y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, pronunciamiento que fuera confirmado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutiva del fallo de primera instancia y MODIFICADO Y ACLARADO en sus numerales CUARTO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 25 de Mayo de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, por medio del cual se ordenó la prestación y garantía del TRATAMIENTO INTEGRAL a la usuaria ANGIE PAOLA, respecto del padecimiento relacionado con su DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL – QUERATOCONO AVANZADO- GLAUCOMA APICAL y cualquier padecimiento adicional que se derive del mismo.

2.- El 30/09/2021, mediante escrito radicado en físico y escaneado en turno de atención al público la parte accionante promovió incidente de desacato en contra de EMSSANAR en tanto manifiesta que la entidad no cumplió con expedir la autorización para asistir a cita de control de evolución de la cirugía que le fuera realizada en junio de 2021, así como con la autorización para entrega de medicamentos y productos oftálmicos que le formularon los médicos tratantes; Con posterioridad, la señora ROSALBA INAGAN se presenta el 23 de noviembre de 2021, ante el Despacho y da a conocer que después del requerimiento, EMSSANAR expidió las órdenes para atención de su hija ANGIE PAOLA, que asistió a control el 04/11/2021 a la cita asignada, que le entregaron el lente que le formularon, pero que a la fecha, continúan en desacato porque no han cumplido con la entrega de los medicamentos prescritos, en especial una solución que deben aplicar al lente para podérselo colocar.

3.- Con auto del 25/11/2021, se realiza un segundo requerimiento a EMSSANAR, al que la entidad da respuesta indicando que, no ha dado orden de incumplir el fallo de tutela, ni

que se dilate el cumplimiento del mismo, que no es cierto que se haya incumplido la prestación de servicios de salud amparados por la acción constitucional; se solicita desvincular del trámite a las Dras. ANA CRISTINA ORDOÑEZ ARGOTY, MIRYAN ARTEAGA, KARINE POTOSÍ, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, que fueran requeridas, de quienes se indica que no tienen la responsabilidad en sus funciones para el cumplimiento de los fallos de tutela; que conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal el único responsable del cumplimiento de las acciones de tutela como ordenador del gasto es el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA (C.C 79.596.907), en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela. No se informa el superior Jerárquico del precitado funcionario.

3.- El 07/12/2021 EMSSANAR responde al requerimiento, reiterando que conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal el único responsable del cumplimiento de las acciones de tutela como ordenador del gasto es el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela; no se informa el superior Jerárquico del precitado funcionario pese a lo solicitado por la Judicatura; se informa de asistencia de la accionante a cita con corneología, que se solicita soportes a la madre de la accionante y se genera direccionamiento de hialuronato de sodio y propilenglicol con MIPRES 20211201218001615563.

Se menciona que, EMSSANAR ha desplegado las actuaciones positivas con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, donde se obra de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de autoridad judicial, sin que exista responsabilidad subjetiva.

4.- Con Auto del 15/12/2021 de dio apertura al incidente de desacato, NOTIFICANDO de EMSSANAR a la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término de dos (2) días procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de Abril de 2016, confirmado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutiva del fallo de primera instancia y MODIFICADO Y ACLARADO en sus numerales CUARTO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 25 de Mayo de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, so pena de ser sancionadas conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Toda vez que, mediante escrito del 30/09/2021 y manifestaciones de la agente oficiosa y madre de la accionante señora ROSALBA INAGAN realiza el 23/11/2021, así como constancia de conversación telefónica sostenida el 15/dic/2021, se indica que a la accionante le cumplieron con la cita de control pero que no han entregado los medicamentos prescritos con antelación a ésta ni los que le fueron formulados en la cita del 04 de nov del cursante, entre ellos una solución que se le debe aplicar al lente para podérselo colocar y que le formularon sus médicos tratantes.

5. Mediante informes remitidos al correo electrónico del Juzgado el 22/12/2021 a las 3:29 pm, que por el periodo de vacancia judicial que iniciara el 17/Dic/2021 se tienen como recibidos el 11/01/2022, EMSSANAR emite respuesta, reiterando que el único responsable del cumplimiento de las acciones de tutela como ordenador del gasto es el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela; se informa que la pretensión es muy genérica y abstracta ya que no se indica el medicamento que se requiere; que se adelantaron las gestiones y averiguaciones para verificar el cumplimiento de la orden judicial, sin que exista ánimo de incumplirla, se solicita se estudie la posibilidad de archivar o suspender temporalmente el trámite incidental. Se

anexa nuevamente copia direccionamiento MIPRES 20211201218001615563 de hialuronato de sodio y propilenglicol.

6. El 12/01/2022 al correo electrónico del Juzgado se remite copia de orden de cita de control de córnea para el 4/01/2022. El 13/01/2022 se atiende llamada telefónica de la madre de la accionante, quien indica que, no cumplió EMSSANAR con la autorización para la cita de control del 04/01/2022 y no se ha realizado entrega de los medicamentos formulados a su hija.

7.- Con auto del 25/01/2022, se abre a pruebas el tramite incidental.

8.- El 31/01/2021 la parte accionante remite al correo electrónico del Juzgado, fotografía de ordenes médicas, indicando que EMSSANAR continúa incumpliendo, que el 31/01/2022 se acercó a las oficinas de la entidad, que no ha podido continuar con el tratamiento por que no se ha cumplido con la entrega de los medicamentos ordenados por el médico.

9.- Se contacta telefónicamente el 11/02/2022 a la parte accionante, contesta la señora ROSAURA INAGAN, madre de la accionante ANGIE PAOLA ROSERO INAGAN, quien indagada acerca del cumplimiento al fallo de tutela manifestó:

> *""Pues verá señorita, la verdad es que EMSSANAR no ha cumplido, se perdió la cita que estaba para el 4 de enero de este año, porque la entidad no expidió la autorización; y de los medicamentos lo único que le han entregado es un goterito pequeñito, y no han entregado más; esos medicamentos que dicen del Hialuronato de sodio y Propilenglicol no le han entregado; fui a EMSSANAR me dijeron que había enviado las autorizaciones a la droguería, y cuando fui a la droguería allá me dijeron que no les había llegado nada; entonces esta es la fecha en la que EMSSANAR no ha cumplido."*

II. CONSIDERACIONES

Si la orden contenida en un fallo de tutela no es cumplida por el obligado en los términos por ella señalados, se cuenta con una herramienta judicial para que ante el mismo Juez que conoce de la acción de tutela, dentro del mismo expediente se tome la decisión de ordenar el arresto y la multa del incumplido. Se trata del INCIDENTE DE DESACATO, a que se refiere el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Este mecanismo persigue, según la Corte Constitucional *"sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*", constituyendo una herramienta coercitiva para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez. La sanción está representada en pena privativa de la libertad en la modalidad de arresto que puede alcanzar hasta los seis (6) meses, y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

El incidente de desacato de tutela, es un mecanismo por el cual se busca el cumplimiento de una sentencia, Así por ejemplo, en sentencia T-606 de 2011[1], la Corte Constitucional ha establecido que:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 11 de agosto de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De igual forma, la sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

> *"(…) el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela[2]. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma[3].*

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 27 y 52 arriba referidos, la Corte Constitucional ha destacado:

> *"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.*
>
> *(…) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo".[4]*

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela[5]. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

Ello implica, que el desacato, si bien es un instrumento para obtener el cumplimiento del fallo, no puede propender únicamente por la sanción, sino que debe perseguir la satisfacción de la orden de tutela que amparó los derechos, sin que pueda aquella ser reformada mediante este trámite, sino excepcionalmente modularla para que se materialice la protección otorgada.

Siendo así, para efectos del incidente de desacato se parte de una premisa, cual es el incumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela, situación que es objetiva, empero que no culmina únicamente con dicha corroboración, sino que deben verificarse dentro del trámite los elementos que definen a la primera figura en mención, a efectos de determinar si es dable o no imponer una sanción.

Para ello debe determinarse entonces qué autoridad debía acatar el fallo de tutela, qué entidad y persona era la responsable del cumplimiento de la orden, lo que para el caso se define con la orden de tutela, la que dispuso que su acatamiento debía efectuarse por parte de EMSSANAR; y de la entidad, si bien únicamente se informa y reitera que de

---

[2] Sentencia T-897 de 2008.
[3] Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-088 de 1999.
[5] Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

EMSSANAR el único responsable del cumplimiento de las acciones de tutela como ordenador del gasto es el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela*,* la Judicatura consideró conducente se vincule al trámite y se requiera también a la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Gerente Regional de EMSSANAR, a quien se notificó al correo de la entidad, por ser esta Regional a la cual pertenece el lugar de domicilio de la accionante y lugar en donde se informa de la presunta conculca de derechos que fueran amparados en el fallo de tutela.

Ahora bien, precisado ello, lo que debe verificar el Juzgado es si se ha cumplido o no la orden de tutela, situación que es objetiva. Siendo así y analizadas las pruebas e informes incorporados por las partes, se evidencia que la entidad accionada en el transcurso del incidente y conforme a lo manifestado por la Agente Oficiosa y madre de la accionante no cumplió con lo de su cargo, ya que pese a los oficios arrimados por EMSSANAR si bien se relacionan las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de primera y segunda instancia proferidos en favor de la accionante, dicho cometido no se logra y la parte accionante aporta las órdenes médicas que aún se encuentran pendiente de acatar.

Conforme a lo expuesto en precedencia y a la documentación arrimada al expediente, entiende el Juzgado que no existen razones lógicas para justificar el no cumplimiento a la orden impartida en el año 2016 tanto en trámite de primera como en el de segunda instancia, máxime la importancia que reviste la pérdida de capacidad visual de la accionante y la posibilidad de que se pierdan los logros alcanzados con las intervenciones quirúrgicas ante la no oportuna atención y entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, estimándose que con ello se ha vulnerado la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL que fue protegida en la orden tutelar. Lo anterior refleja responsabilidad de talante subjetivo, que se refleja en la negligencia comprobada de parte de la entidad incidentada.

Al ser el incidente de desacato un mecanismo que busca más que una sanción el cumplimiento de los fallos de tutela y al percatarse esta judicatura el incumplimiento del mismo al confrontar lo informado por la entidad y lo manifestado por la parte incidentante, se considera que por parte de EMSANAR la Dra. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ**, Gerente Regional de EMSSANAR y el Dr. **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, incurrieron en desacato contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues siendo requeridos no han acatado el fallo de tutela proferido por ésta Instancia Judicial, de allí que al haberse configurado el incumplimiento injustificado y omisivo por parte de los precitados, se impone sancionarlos con un (1) día de arresto y una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente en favor de la Nación Cuenta Corriente del Banco Popular No. 110 – 050 – 00118 – 9, o a la cuenta del Banco Agrario No 3 – 0070 – 000030 - 4 por concepto de Multas y Cauciones, Consejo Superior de la Judicatura, que deberá consignarse por cada uno de los afectados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. La pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional.

En este evento, se tiene que mediante Resolución No. 1913 de 25 de noviembre de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso prorrogar en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria por el coronavirus COVIS 19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, manteniendo el cumplimiento de las medidas contenidas en el artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, modificado por el artículo 2 de las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, 222, 738 y 1315 de 2021.

Además de lo anterior, se acogerá las posturas del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en el sentido de la necesidad de permitir que los sancionados conmuten UN (1) DÍA DE ARRESTO, POR UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE; adiciones del Superior al sentido de las providencias remitidas en consulta a razón de pronunciamientos de sanciones impuestas en trámites incidentales de desacato[6], en atención a la situación de emergencia ya referida, y lo analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando se indica:

> *"Al margen de las anteriores consideraciones y atendiendo a la situación actual en virtud de la pandemia generada por el virus Covid-19, es de advertirse que el juzgador de primer grado atacado debe efectuar una revisión de la orden de arresto impuesta al accionante. (…) Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho de que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulte gravosa de los derechos a la salud y la vida del ahora promotor. (…) Luego, como al gestor (…) se le impuso una orden de arresto por dos (2) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta sanción con las consecuencias que la misma puede derivar para la sociedad en su conjunto y el promotor, razón por la cual* ***se ordenará al acusado fallador de primer grado que la modifique por cualquier otra medida alternativa, atendiendo lo atrás mencionado'*** *(CSJ, E-2020-00075-01, 6 may., en el mismo sentido E-2020-00035- 01, 27 may., STC4294-2020, 8 jul., ATC610-2020, 30 jul., STC6691-2020, 2 sep., et. al.) Resaltado y negrillas fuera de texto)*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Primero de Familia del Circuito de Pasto**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **SANCIONAR** a la Dra. la Dra. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ**, Gerente Regional de EMSSANAR y al Dr. **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, con ARRESTO de UN (1) DÍA que se cumplirá en las instalaciones del Comando de la Policía de la Ciudad de la donde se encuentres domiciliados los sancionados y MULTA equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE que deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de Abril de 2016, confirmado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutiva del fallo de primera instancia y MODIFICADO Y ACLARADO en sus numerales CUARTO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 25 de Mayo de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el cual ordenó TRATAMIENTO INTEGRAL.

La pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional.

---

[6] - Consulta Desacato en Acción de Tutela 2020-00068 (741-02). MS. Marcela Adriana Castillo Silva. Auto del 23/julio/2020. Sala Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
- Consulta Incidente Desacato en Acción de Tutela 2021-00012 (349-01). MP. Aída Victoria Lozano Rico. Acta No. 064 del 08/Junio/2021. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a los sancionados a conmutar UN (1) DÍA DE ARRESTO, POR UN MONTO EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

CUARTO.- CONSULTAR esta providencia ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- En firme esta providencia, impártanse las órdenes a que hubiere lugar para la efectividad de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

Asunto: Incidente de desacato 2021-00242 (I)
Accionante: MARIA ADELAIDA PORTILLO BENAVIDES
Agente Oficiosa: BLANCA TIRSA PORTILLO
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int): Auto no continua trámite de Incidente de Desacato

SECRETARÍA.-
San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, contentivo de informes de cumplimiento presentados por la NUEVA EPS; Fallo de tutela de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Pasto el 07/febrero/2022 mediante el cual se confirma el fallo de tutela de primera instancia 2021-00242; así como de constancia de llamada telefónica efectuada por el Juzgado a la Agente Oficiosa de la parte accionante. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

La entidad NUEVA EPS allega el 12/01/2022 y 27/01/2022, informes de cumplimiento al fallo de tutela, indicando que se hizo entrega de los insumos prescritos a la accionante, el servicio de cuidador, que es realizó toma de medidas para silla de ruedas y colchón; se anexan soportes.

Se allega el 08/febrero/2022, fallo de tutela de segunda instancia calendado 07/febrero/2022, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto resuelve **CONFIRMAR** el fallo de tutela 2021-00242 calendado 29/octubre/2021.

Mediante comunicación telefónica del 11/02/2022, sostenida con la Sra. BLANCA TIRSA PORTILLO, sobrina y agente oficiosa de la accionante MARÍA ADELAIDA PORTILLO BENAVIDES, conforme a constancia que se allega al presente trámite, manifiesta:

> "Señorita buenos días, la verdad yo quiero agradecer al Juzgado por la gestión y el apoyo realizado; la NUEVA EPS en atención al fallo de tutela y al incidente suministró el servicio que necesita mi tía MARÍA ADELAIDA, le asignaron unas enfermeras que vienen de lunes a domingo, que llegan muy cumplidas y son muy atentas, la tratan muy bien a mi tía, están pendientes de ella; ya se tomaron las medidas para el colchón y para la silla de ruedas. Yo todo está muy bien, les agradezco nuevamente, para que por favor se cierre el incidente. Que Dios los bendiga, muchas gracias por su trabajo.",

En atención a lo expresado por la señora BLANCA TIRSA PORTILLO, Agente Oficiosa en este asunto, respecto a que la NUEVA EPS se encuentra cumpliendo el fallo de tutela 2021-00242, se procederá al archivo del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO***,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR RECIBIDO y ALLEGAR al presente trámite, el fallo de tutela de segunda instancia calendado 07/febrero/2022, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto resuelve **CONFIRMAR** el fallo de tutela 2021-00242 calendado 29/octubre/2021; OBEDECER lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- **NO CONTINUAR** el trámite incidental de desacato que fuera propuesto por la Sra. BLANCA TIRSA PORTILLO, en calidad de Agente Oficiosa de la accionante MARÍA ADELAIDA PORTILLO BENAVIDES, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO .- En contra de esta determinación no procede recurso alguno

CUARTO.- NOTIFICAR ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

QUINTO.- ARCHIVAR las actuaciones procesales surtidas con ocasión del presente tramite.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la demanda de Exoneración de cuota alimentaria propuesta por HUGO JAIRO ARGOTI en contra de TANIA NAYIBE ARGOTI GUERRERO radicada con el número 52001311000120220001700. Se ha verificado que sí se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que se ha aportado prueba del envío de la demanda a la demandada. El PROCESO de diminución de cuota alimentaria 2012-0384 cursó en este despacho; sin embargo aparece como demandante HUGO JAIRO ARGOTY y como demandada VIVIANA ALEJANDRA ARGOTI GUERRERO, acta y otros documentos en el expediente digital. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretario

52001311000120220001700 Exoneración cuota alimentaria
HUGO JAIRO ARGOTI
TANIA NAYIBE ARGOTI
S. Auto Inadmisorio Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 11 de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderada judicial, el señor HUGO JAIRO ARGOTI formula demanda de EXONERACIÓN DE la CUOTA ALIMENTARIA que suministra a favor de su hija: TANIA NAYIVE ARGOTI GUERRERO

SE CONSIDERA:

Revisada la autorización expedida a la estudiante PAOLA ELIZABETH BENAVIDES PANTOJA, quien suscribe la demanda en su condición de estudiante de derecho y conforme al poder conferido por el demandante, se verifica que esta data del 6 de octubre de 2021, fecha que corresponde al periodo académico del año pasado. Siendo necesario que se actualice dicha autorización.

Ahora, bien, revisada la demanda se advierte que no se agrega con la demanda copia, ni siquiera informal, de la(s) providencia(s), resolución (es) o sentencia (s) originario(s) de la obligación que pretende ser exonerada dentro del proceso 2012-0384. Tan sólo se aporta petición dirigida a este Juzgado.

No obstante, bajo el principio de la economía procesal, y teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, se ordenará a secretaría el desarchivo del expediente completo correspondiente al proceso 2012-0384 y su incorporación en el estante digital, lo cual no es óbice, claro está para que se aporte el documento relacionado en inciso anterior so pena de ser rechazada la demanda por falta de poder.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2° SIN LUGAR a reconocer personería a la estudiante que suscribe la demanda hasta tanto presente la autorización actualizada y conforme a lo advertido.

3° CONCEDER el término de 5 días hábiles para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

4° **SE ORDENA A SECRETARIA** solicitar a la mayor brevedad posible, EL DESARCHIVO e INCORPORACIÓN al estante digital el EXPEDIENTE COMPLETO que corresponde al proceso 2012-00384.

NOTIFIQUESE

La Juez:

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de familia del Circuito

Palacio de Justicia Quinto piso

01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co;

PROCESO:	**DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA CC 30.709.639**
CAUSANTE:	**LUIS EDUARDO MORENO ERASO CC 12.965.291**
DEMANDADO:	**GIOBANNI EDUARDO MORENO BASTIDAS CC 1.252.797.951**
	GUISSET PAOLA MORENO BASTIDAS CC 1.122.578.364
	AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA identificada con la CC 30.716.411
RADICADO :	**2021-0176**

CONSTANCIA: Se da cuenta que dentro del asunto de la referencia finalizo el termino de traslado del recurso de reposición sin que se allegue escrito alguno.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Pasto, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022)

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra el auto emitido del 18 de agosto de 2021, promovido através del profesional del derecho por la señora AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA, dentro del proceso declaración de unión marital de hecho y declaración de existencia de la sociedad patrimonial con el causante **LUIS EDUARDO MORENO ERASO**.

II CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cualesmaterializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objetode estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses dela parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

III PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 mediate el cual se admitió demanda de declaración de unión Marital de hecho y declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.

IV RECURSO

El Descontento del recurrente se centra en considerar que el en el escrito de demanda no especifica con congruencia y precisión en las pretensiones acordes a las facultades del poder, y al orden orden y cumplimiento de los requisitos del Artículo 2o. de la ley 54 de 1990 y Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. y la procedencia de la solicitud de disolución posterior a la solicitud de declaración de sociedad patrimonial que pretende el artículo 6 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 4 de la Ley 979 de 2005. Situación que versa sobre el derecho de defensa que la parte pasiva de la litis ejercerá en la oportunidad procesal pertinente.

Solicita se inadmita la demanda por incumplir el numeral 3 del artículo 90 del CGP. cuanto es causal de inadmisión y el artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. establece: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente.

Además, menciona que existe una tergiversación entre el petitum y la demanda y lo considerado por la judicatura, habida cuenta la actora no solicita dentro de sus pretensiones la presunta declaración de existencia de la sociedad patrimonial con el señor LUIS EDUARDO MORENO ERASO (q.e.p.d.); sino de manera directa la disolución de la misma; sin estar declarada y la judicatura en los considerandos del auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2021, expone que "Solicita Igualmente que se declare la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANTES entre las citadas partes y consecuencialmente declararla en estado de disolución y liquidación.

V DEL TRASLADO DEL RECURSO

No se descorrió traslado por parte del demandante.

VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Para entrar a decidir el despacho trae a colación lo dicho n sentencia **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), Ago. 19/16**,

*"fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito**, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda**, motivo por el que se acude a la jurisdicción.*

Así lo aclaró recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación donde de la lectura completa del libelo demandatorio, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, concluyó las verdaderas pretensiones del extremo accionante.

Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi *y los razonamientos jurídicos, de tal forma que,*

además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, ***esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.***

Vale la pena recordar que, hace unos meses, una sentencia de la Sección Segunda del alto tribunal de lo contencioso administrativo ***reiteró la obligación de los jueces de evitar decisiones inhibitorias****.*

Enfatizó que el operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones.

Con ello, esta judicatura, y con el poder que reviste la autonomía funcional, interpreta las pretensiones de la demandante, si bien de manera textual no solicita el decreto de la sociedad patrimonial de la presunta unión marital de hecho entre los señores **AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA** y **LUIS EDUARDO MORENO ERASO** q.p.e.d, y pide directamente que se decrete la disolución y liquidación de la misma, este despacho, extrae que su pretensión es la consecuencia del decreto o no de la sociedad patrimonial.

Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

"…el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.

Lo anterior extractado de sentencia de la Corte Constitucional dentro del proceso T 1100122030002017-00682-01, providencia STC6507-2017.

Es dable mencionar que no está violando el derecho de defensa, ni de contradicción de la parte, toda vez que las pretensiones o hacia donde se enmarca la demanda son dos puntos, la declaratoria de la Unión marital de hecho **AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA** y **LUIS EDUARDO MORENO ERASO** y todo lo que conlleva el decreto o no de la sociedad patrimonial, (decreto, disolución y liquidación).

En este caso se encuentra que el recurso de reposición no prospera en favor de la señora **AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia** de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER providencia de 18 de agosto del 2021, por medio del cual se dio admitió demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho en favor de la señora **GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA CC 30.709.639**.

NOTIFÍQUESE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA